



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-396/2024

**PARTE ACTORA:** LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,  
A TRAVÉS DE LA 05 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO:** JUAN DE JESÚS ALVARADO  
SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** GUILLERMO REYNA PÉREZ  
GÜEMES

Monterrey, Nuevo León, 13 de junio de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **desecha de plano la demanda** presentada por Luis Carlos Ugalde Ramírez contra la negativa de la Junta Distrital de entregarle su credencial para votar por acudir fuera de los plazos establecidos para ello, lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que la pretensión del impugnante de ejercer su derecho de sufragio activo **se ha consumado de modo irreparable**.

### Índice

Glosario .....	1
Competencia .....	2
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo .....	2
Apartado I. Decisión .....	2
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión .....	3
1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión .....	3
2. Caso concreto .....	3
3. Valoración .....	4
Resuelve .....	4

### Glosario

<b>Actor/impugnante:</b>	Luis Carlos Ugalde Ramírez.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Junta Distrital:</b>	05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## Competencia

**Competencia.** Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la negativa de entregar una credencial para votar solicitada a un órgano distrital del INE, en San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

## Antecedentes<sup>2</sup>

### I. Hechos contextuales de la controversia

1. El 20 de julio de 2023<sup>3</sup>, el **Consejo General del INE** aprobó los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DEL ELECTORADO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024*.

2. El impugnante refiere en su demanda, que el 30 de diciembre de 2023 realizó el trámite correspondiente para renovar su credencial para votar; sin embargo, no pudo acudir por ella.

3. Posteriormente, acudió al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente al Distrito 05, en San Luis Potosí, para que le fuera entregada su credencial para votar a fin de ejercer su derecho de sufragio activo, lo que fue negado por la **Junta Distrital** porque, aunque en su informe circunstanciado la autoridad responsable reconoce que se tramitó en tiempo su credencial, no acudió a recogerla dentro del plazo establecido para ello, por lo que se envió a resguardo y no se le incluyó en la lista nominal de electores.

## Estudio de fondo

### Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que se debe **desechar de plano la demanda** presentada por Luis Carlos Ugalde Ramírez contra la negativa de la Junta Distrital

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la parte actora.

<sup>3</sup> Acuerdo **INE/CG433/2023**.



de entregarle su credencial para votar a fin de ejercer su derecho al sufragio activo, por acudir fuera de los plazos establecidos para ello, lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que la pretensión del impugnante de ejercer su derecho de sufragio activo **se ha consumado de modo irreparable**.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión**

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>4</sup>).

Los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con lo que se otorga certeza al desarrollo de las elecciones, y seguridad jurídica a los participantes en la contienda<sup>5</sup>.

Así, el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales permite constituir la relación jurídica procesal válida para que los órganos jurisdiccionales emitan un pronunciamiento<sup>6</sup>.

De esta manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir a la persona promovente en el goce del derecho que se estima violado.

### **2. Caso concreto**

De los hechos narrados por el impugnante en su demanda, se advierte que la autoridad responsable negó la entrega de la credencial para votar que solicitó el

---

<sup>4</sup> **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

<sup>5</sup> Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**.

<sup>6</sup> Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**.

actor el 30 de diciembre de 2023, pues se presentó a recogerla fuera del plazo establecido para su entrega.

**Frente a ello**, el impugnante expresa en su demanda que la determinación combatida le causa agravio porque la negativa de la entrega del documento afecta su derecho de sufragio activo.

### **3. Valoración**

Como se adelantó, esta Sala Monterrey **considera** que es improcedente el juicio ciudadano presentado por el impugnante, porque su pretensión **se ha consumado de modo irreparable**.

En efecto, esta Sala Monterrey advierte que la pretensión final del impugnante se sustentaba en ejercer su derecho al sufragio activo el día de la jornada electoral, no obstante, a la fecha de la emisión de la presente ejecutoria, el acto reclamado constituye un acto de imposible reparación.

4

Lo anterior, porque es un hecho notorio<sup>7</sup> que la elección se celebró el pasado **2 de junio**, por lo que, ante la conclusión y definitividad de dicha etapa del proceso electoral, no existe posibilidad formal ni material para que el impugnante pueda presentarse a votar en la jornada electoral.

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, se debe **desechar** de plano la demanda, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Lo anterior sin perjuicio de que, toda vez que la credencial de elector del promovente se encuentra en resguardo, está en aptitud de solicitar su entrega.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **Resuelve**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

---

<sup>7</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios de Impugnación.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*